

Modifican el Reglamento de Contenedores aprobado por el Decreto Supremo N° 09-95-EF

DECRETO SUPREMO N° 078-2015-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal i) del artículo 98° de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1053, establece que el ingreso y salida de contenedores para el transporte internacional de mercancías se rige por las disposiciones del Reglamento;

Que, con Decreto Supremo N° 09-95-EF se aprobó el Reglamento de Contenedores, el cual autoriza a las compañías transportadoras que se encuentren legalmente constituidas a operar contenedores que sean de su propiedad, de otras compañías transportadoras, o de los importadores o exportadores;

Que, actualmente ingresan al país contenedores de propiedad de empresas extranjeras que son alquilados a los importadores o exportadores, los cuales no cumplen con el requisito de ser propiedad de una compañía transportadora, del importador o del exportador, por lo que no pueden ser despachados al amparo del referido Reglamento;

Que en ese sentido, resulta necesario modificar el citado Reglamento a fin de permitir que las compañías transportadoras también puedan operar los contenedores que sean de propiedad de terceros;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 3°, 8° y 21° del Reglamento de Contenedores, aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-EF.

Modifíquese los artículos 3°, 8° y 21° del Reglamento de Contenedores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-95-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 3°.- Las compañías transportadoras que se encuentren legalmente constituidas están autorizadas a operar, bajo el régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores, todos los contenedores que transporten ya sean de su propiedad o de terceros.”

“Artículo 8°.- La destinación al régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores se solicita a través del manifiesto de carga.

Los contenedores que no ingresen bajo el citado régimen podrán ser destinados a cualquier otro régimen aduanero.

Las compañías transportadoras están obligadas a transmitir a la Administración Aduanera, de acuerdo a la forma y plazos establecidos por esta, la relación de todos los contenedores que ingresen a territorio nacional, así como los datos de los responsables de los contenedores que no hayan sido destinados al régimen aduanero especial antes mencionado.”

“Artículo 21°.- Dentro del plazo otorgado, el operador o dueño debe retirar del país los contenedores ingresados bajo el régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores, caso contrario está obligado al pago de los tributos de importación.

Asimismo, dentro del plazo otorgado debe reingresar o exportar definitivamente el contenedor nacional o nacionalizado que ha salido temporalmente del país bajo el citado régimen.

El dueño o importador que ingrese contenedores bajo cualquier otro régimen aduanero, debe cumplir con las obligaciones derivadas del régimen.”

Artículo 2º.- Vigencia.

El presente decreto supremo entrará en vigencia a los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de abril del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ALONSO SEGURA VASI

Ministro de Economía y Finanzas